

100-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 21 al 37).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Jorge Luis Rosales Ríos, ex alcalde municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, quien según el informante anónimo, desde el año dos mil quince hasta abril de dos mil diecisiete, habría exigido a los habitantes del municipio de Santa Rosa de Lima que aportaran los materiales para la realización de obras, y luego indicaría que son ejecutadas con fondos FODES; es decir, habría solicitado directamente a los habitantes de dicha municipio, bienes adicionales a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer actividades que le corresponden según sus funciones.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) En el período de enero de dos mil quince a abril de dos mil diecisiete, el señor Jorge Luis Rosales Ríos ejerció el cargo de alcalde municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, de conformidad con el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 63 Tomo 407 del día diez de ese mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales para el período del uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

b) De la verificación de las carpetas que documentan los proyectos de compras realizados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima, el instructor estableció que en el período investigado se ejecutaron algunos procesos de compras consistentes en proyectos de obras públicas financiados con el Fondo para el Desarrollo Económico y Social [FODES]; entre ellos: “Bacheo y Mantenimiento de Calles Urbanas del Municipio, año 2015”, ejecutado de octubre a noviembre del año dos mil quince en el casco urbano de la ciudad; “Suministro de Combustibles y Lubricantes para Vehículos de Uso del Municipio”, ejecutado de abril de dos mil dieciséis hasta abril de dos mil diecisiete; “Bacheo y Mantenimiento de Calles Urbanas del Municipio, año 2016”.

realizado desde mayo a julio de dos mil dieciséis en el casco urbano de la ciudad; “Construcción de Concreteado Hidráulico en Caserío La Hermita, Cantón Copetillo”, ejecutado en dicho caserío de abril a mayo de dos mil diecisiete; “Arrendamiento de Maquinaria para Realizar El Balastrado en Cantones y Colonias del Municipio”, ejecutado en modalidad de administración durante el mes de abril de dos mil diecisiete; “Construcción de Concreteado Hidráulico en Primera Calle Oriente y Primera Calle Poniente”, desarrollado en mayo de dos mil diecisiete; “Construcción de Concreteado Hidráulico en Colonia Treminio”, ejecutado en abril de dos mil diecisiete; y “Construcción de Concreteado Hidráulico en Sector de La Bolsa, Barrio Las Delicias”, realizado en abril de dos mil diecisiete (fs. 22 y 23).

c) Al ser entrevistado por el instructor, [REDACTED], manifestó que en el período de dos mil quince a dos mil diecisiete no se desarrollaron muchos proyectos de obras públicas financiados con el FODES, debido a que ese fondo es usado prácticamente “para pagar deuda heredada de otras administraciones”. Asimismo, señaló que es falso que para la realización de un proyecto en la comunidad, se haya pedido a la población su participación en la compra del material a utilizar y menos que se haya exigido factura a nombre de la Alcaldía, para luego hacerlo pasar como gasto. Agregó que en los proyectos realizados por administración, los materiales comprados para la ejecución de los proyectos fueron pagados con cheques, lo cual se encuentra documentado en las carpetas técnicas; y en el caso de los proyectos ejecutados a “empresas”, fueron ellos quienes hicieron las compras. Finalmente, indicó que a ninguno de estos proyectos les colocaron rótulos, pues no estaba contemplado en el plan de oferta y para que no aumentara su costo (fs. 25 y 26).

d) En las visitas de campo y entrevistas realizadas a personas beneficiarias de los proyectos referidos en los párrafos anteriores (f. 23), al instructor comisionado por este Tribunal para realizar las diligencias de investigación, le indicaron que en la Zona del Casco Urbano, la Primera Calle Oriente y Primera Calle Poniente, así como el Caserío La Hermita del Cantón Copetillo del Municipio de Santa Rosa de Lima, lugares donde se ejecutaron dichos proyectos de obras públicas, en ningún momento se les solicitó colaboración para la compra de material a ocuparse en la realización de proyectos y mucho menos se les exigió que las facturas de dichas compras se pidieran a nombre de la Alcaldía para justificar irregularmente el gasto.

e) Según acta de entrevista realizada al jefe de servicio de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de ese municipio (f. 27), el instructor no ingresó a los sectores de La Bolsa, Barrio Las Delicias y Colonia El Treminio, lugares donde se ejecutaron los proyectos de obras públicas denominados “Construcción de Concreteado Hidráulico en Colonia El Treminio” y “Construcción de Concreteado Hidráulico en el Sector de La Bolsa, Barrio Las

Delicias”, debido a la peligrosidad de la zona, por lo que no fue posible encontrar fuentes de prueba de esos proyectos.

III. Ahora bien, según el informante anónimo, desde el año dos mil quince hasta abril de dos mil diecisiete, el señor Jorge Luis Rosales Ríos, ex alcalde municipal de Santa Rosa de Lima, habría exigido a los habitantes de ese municipio que compraran los materiales para la realización de obras, pidiendo las facturas a nombre de la Alcaldía, y luego indicaría mediante rótulos que son ejecutadas con fondos FODES.

Respecto de la configuración de la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, la norma proscribire dos acciones: (i) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y (ii) la recepción de la dádiva.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Jorge Luis Rosales Ríos transgredió dicha prohibición ética.

En el caso particular, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que permitan vincular al investigado con la solicitud o recepción de dádivas para hacer actividades que le corresponden según sus funciones.

Adicionalmente, [REDACTED], fue determinante en afirmar en su entrevista que es falso que para la realización de un proyecto en la comunidad, se haya pedido a la población su participación en la compra del material a utilizar y menos que se haya exigido factura a nombre de la Alcaldía, para luego hacerlo pasar como gasto; además, que en los proyectos realizados por administración, los materiales comprados para la ejecución de los proyectos fueron pagados con cheques, lo cual se encuentra documentado en las carpetas técnicas; y en el caso de los proyectos ejecutados a “empresas”, fueron ellos quienes hicieron las compras. Finalmente, indicó que a ninguno de estos proyectos les colocaron rótulos, pues no estaba contemplado en el plan de oferta y para que no aumentara su costo (fs. 25 y 26).

Dichas aseveraciones fueron sostenidas, además, por algunas personas beneficiarias de los proyectos, quienes fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas que en ningún momento se les solicitó colaboración para la compra de material a ocuparse en la realización de proyectos y mucho menos se les exigió que las facturas de dichas compras se emitieran a nombre de la Alcaldía, para justificar irregularmente el gasto (f. 23).

Por otra parte, no fue posible entrevistar a otros beneficiarios de los lugares donde se ejecutaron algunos proyectos de obras públicas, debido a la peligrosidad de la zona.

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

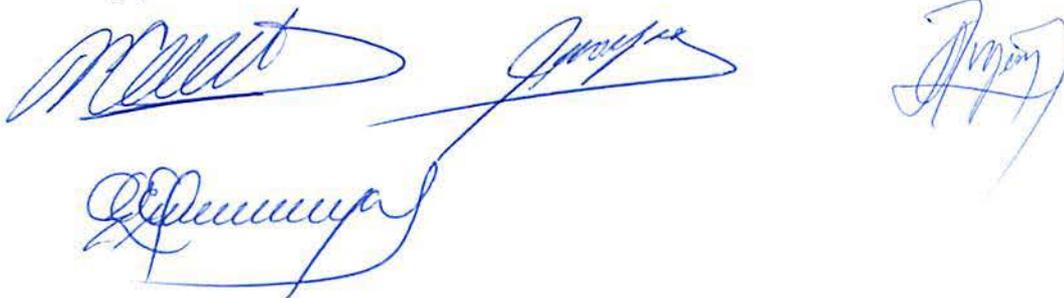
Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por aviso contra el señor Jorge Luis Rosales Ríos, ex alcalde municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5